



Resolución Gerencial Regional

N° 010-2025-GRA/GRTPE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Alberto Enrique Alcázar Paredes de fecha 26 de junio de 2024, Decreto Directoral N° 062-2024-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 17 de julio del 2024, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, el Oficio N° 064-2024-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 23 de agosto del 2024, emitido por la Oficina de Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Informe Legal N° 04-2025-GRA/GRTPE-AL de fecha 08 de enero del 2025 emitido por la oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Directoral N° 066-2024-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 26 de junio de 2024 emitido por la Oficina de Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, resolvió: *"DENEGAR la solicitud con registro de tramite N° 7018199 formulado por Alberto Enrique Alcázar Paredes, sobre inscripción en el registro de auditores autorizados, para la evaluación en el registro de auditores autorizados, para la evaluación periódica del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo (...)."*

Que, mediante escrito presentado por Alberto Enrique Alcázar Paredes con Registro 7161502, Expediente 4456663 de fecha 10 de julio del 2024, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 066-2024-GRA/GRTPE-DPSC de 26 de junio de 2024, a través de la cual indica que se denegó su solicitud de Inscripción en el Registro de Auditores para la Evaluación Periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

Que, el Oficio N° 064-2024-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 23 de agosto del 2024, emitido por la Oficina de Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, indica que el Sr. Alberto Enrique Alcázar Paredes, presenta recurso de apelación en contra la Resolución Directoral N° 066-2024-GRA/GRTPE-DPSC, y que al respecto eleva al despacho de la Gerencia el expediente con registro N° 7018199 de Alberto Enrique Alcázar Paredes, sobre inscripción en el registro de auditores, a fin de que se emita pronunciamiento respecto al recurso de apelación.

Que, mediante el Informe legal N° 04-2025-GRA/GRTPE-AL de fecha 06 de enero del 2025 emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, señalaron que corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por Alberto Enrique Alcázar Paredes en contra de la Resolución Directoral N° 066-2024-GRA/GRTPE-DPSC de 26 de junio de 2024.





Resolución Gerencial Regional

N° 010-2025-GRA/GRTPE

Que, en virtud a lo establecido en el artículo IV, numeral 1, prescribe que *“El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*

Que, el inciso 1, artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...)”*

Que, conforme al artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*

Que, el artículo 221 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.”*

Que, en esta línea, verificados los actuados administrativos que han dado origen al recurso de apelación interpuesto (de fecha 10 de julio de 2024), se tiene como acto administrativo materia de impugnación la Resolución Directoral N° 066-2024-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 26 de junio de 2024, a través de la cual se denegó su solicitud de inscripción en el registro de auditores para la evaluación periódica del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.

Que, de acuerdo Decreto Directoral N° 062-2024-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 17 de julio del 2024, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se ha señalado que, el recurso de apelación formulado ha sido presentado dentro del plazo estipulado por el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De otro lado, se han establecido como fundamentos del recurso administrativo presentado, los siguientes:

- a) *La Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa, RESUELVE: denegar la solicitud con registro de tramite N° 7018199 formulado por el recurrente, aduciendo que no se cumplió con acreditar la experiencia no menor de 4 años en la actividad auditora dos de los cuales deben ser específicamente en sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo o en sistemas integrados de gestión. Así también aduce que el recurrente*





Resolución Gerencial Regional

N° 010-2025-GRA/GRTPE

adjunto el "certificado de trabajo de auditoría" expedido por AQUILA NEGOCIOS SAC, de fecha 30 de mayo de 2024, el cual deja constancia que el administrado ha realizado los servicios de auditoría de gestión de seguridad y salud en el trabajo y trinorma (negrita y cursiva nuestra), habiendo acumulado realizado 176 horas de trabajo de campo; sin embargo dicho documento no acredita de manera objetiva los 4 años de experiencia en la actividad auditora, toda vez que no se precisa el periodo de su labor como auditor, (fecha de inicio y termino) ni el periodo de dos años (fecha de inicio y termino) como auditor en sistemas de gestión en seguridad y salud en el trabajo o auditor en sistemas integrados de gestión (negrita y cursiva nuestra) [...].

- b) Ante ello, debo indicar que el "Certificado de Trabajo de Auditoría" expedido por Aquila Negocios S.A.C., de fecha 30 de mayo de 2024; **NO HA SIDO CORRECTAMENTE VALORADA** por su representada, puesto que la fecha de inicio de la primera auditoría realizada a SFP Drilling S.A.C. fue el 09 de abril del 2019 y la última auditoría realizada a Tumu Contratistas Mineros S.A.C. fue el 14 de abril del 2024; evidenciando ello que hay un tiempo de 5 años aproximadamente, dentro de los cuales desarrolle no solo auditorías como tal, sino trabajado de oficina y trabajo de campo. No obstante a ello, a fin de que no haya confusiones en el entendimiento de dicho Certificado de trabajo, la empresa Aquila Negocios S.A.C., a solicitud del recurrente ha subsanado la ambigüedad respecto a la fecha de inicio y termino de los servicios prestados, emitiendo un nuevo certificado, que adjunto para dicho fin.

Que, en relación a los argumentos apelación antes señalados, debe tenerse en cuenta que, los mismos deben ser analizados a la luz de lo dispuesto por el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley que Regula el Procedimiento Administrativo General, que sirve de base legal al presente informe, el cual prescribe que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

En tal sentido, efectuada la evaluación de los argumentos que esgrime el apelante, se advierte lo siguiente:

Respecto a los argumentos de apelación contenidos en el literal a) de la apelación; cabe señalar que, precisamente, conforme se encuentra sustentado en la Resolución Directoral N° 066-2024-GRA/GRTPE-DPSC de 26 de junio del 2024, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta Gerencia Regional, la solicitud formulada por Alberto Enrique Alcázar Paredes, sobre inscripción en el registro de auditores autorizados para la evaluación periódica del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo ha sido evaluada en el marco de lo establecido por el numeral 5.8 del artículo 5 del DS 014-2013-TR "Reglamento del Registro de Auditores autorizados para la evaluación periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo", el cual establece: "El solicitante deberá acompañar a la solicitud del registro los siguientes documentos: (...) 5.8. certificados que acrediten la experiencia no menor de cuatro (4) años en la actividad Auditora, dos (2) de los cuales deben ser específicamente en sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo o





Resolución Gerencial Regional

N° 010-2025-GRA/GRTPE

en sistemas integrados de gestión, que incluyan trabajo de campo no menor de ciento sesenta (160) horas.”

En relación a los argumentos contenidos en el literal b) de la apelación; hace referencia a que el Certificado de Trabajo de Auditoría expedido por Aquila Negocios S.A.C. de fecha 30 de mayo del 2024, “No ha sido correctamente valorada”, en razón a ello se observó que el primer Certificado presentado por el señor Alberto Enrique Alcázar Paredes (folio 39 del expediente administrativo) acumulo un total de 176 horas de trabajo de campo mas no acredita el periodo de su labor como auditor (fecha de inicio y termino) ni el periodo de dos años (fecha de inicio y termino) como auditor en sistemas de gestión en seguridad y salud en el trabajo o auditor en sistemas integrados de gestión; ahora respecto al segundo Certificado presentado (folio 51 del expediente administrativo) el señor Alberto Enrique Alcázar Paredes indica que ha subsanado la ambigüedad respecto a la fecha de inicio y termino de los servicios prestados, se observa en el mencionado certificado que realizo los Servicios de Auditoría de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y Sistema Integrado de Gestión (Trinorma) desde el 05 de abril del 2019 hasta el 20 de abril del 2024.



En atención a la normativa existente el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)**”, por lo que el recurso de apelación presentado por el señor Alberto Enrique Alcázar Paredes no cumple con mencionado artículo, dado que la impugnación interpuesta no se está sustentando en diferente interpretación de las pruebas producidas, tampoco se trata de cuestiones de puro derecho.

Consecuentemente, teniendo en cuenta la normativa invocada en los puntos precedentes, los hechos acreditados a través de la documentación obrantes en el expediente administrativo, los argumentos del recurso de apelación presentado, esta Gerencia Regional, establece que, los argumentos de la apelación presentada, se verifica que Alberto Enrique Alcázar Paredes no habría cumplido con el artículo 220, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dado que dentro de los fundamentos del recurso de apelación interpuesto se tiene que adjunto nuevo certificado de trabajo de auditoría indicando que esta subsanando el anterior certificado presentado, en tal sentido, al estado de trámite del procedimiento, corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado por el señor Alberto Enrique Alcázar Paredes.

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde a esta Gerencia General Regional, en su condición de máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Arequipa, declarar infundado el recurso de apelación presentado por Alberto Enrique Alcázar Paredes en contra de la Resolución Directoral N° 066-2024-GRA/GRTPE-DPSC y declarar que la Vía Administrativa ha quedado agotada con la presente resolución.



Resolución Gerencial Regional

N° 010-2025-GRA/GRTPE

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 730-2024-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por Alberto Enrique Alcázar Paredes en contra de la Resolución Directoral N° 066-2024-GRA/GRTPE-DPSC, la cual denegó la inscripción en el Registro de Auditores Autorizados para la Evaluación Periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que la Vía Administrativa ha quedado agotada con la presente resolución y en virtud a ello devuélvase el expediente materia de la presente al despacho de origen para los fines consiguientes de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta Gerencia Regional de Arequipa con la presente resolución, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a Alberto Enrique Alcázar Paredes, con la presente resolución, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los ocho días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Mary Ann Zuñiga Lluncor
Abg. Mary Ann Zuñiga Lluncor
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo